



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69204/2021
TJ/I-2501/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2200/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-2501/2021**, en **95** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 69204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

as
3/03/22

31-03

12

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.69204/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-
2501/2021.

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA

LICENCIADA MARÍA
ARTEAGA MANRIQUE.

PONENTE:

MARTA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.

JUSTICIA
VA DE LA
MEXICO
GENERAL
DOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.69204/2021, interpuesto el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación del **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2501/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX RA**, por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"La resolución contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por (sic) gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que me fue notificada el **diecisiete de noviembre (sic) dos mil veinte**"

(El actor impugna la respuesta recaída a su escrito de petición contenida en el o **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que manifiesta le fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se da respuesta en sentido negativo a su solicitud presentada ante la autoridad en fecha primero de octubre de dos mil veinte, donde solicita que se actualice, ajuste e incremente su pensión por edad y tiempo de servicio, de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, también que se le informe e indique cuáles fueron los conceptos integrantes de su sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de su pensión, además que se le informe cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad que le fue otorgada.)

2.- Por acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, previno a la parte actora en los siguientes términos:

"...se **PREVIENE** a la promovente, para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, subsane las irregularidades de su demanda consistentes en: 1).- Aclare sí únicamente impugna el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que de los conceptos de nulidad que esgrime, se advierten agravios formulados respecto del dictamen de pensión, de ser el caso deberá exhibir la documental en donde conste el acto impugnado; **APERCIBIDA** que de no dar cumplimiento total a lo solicitado, se tendrá como único acto impugnado el oficio de referencia; 2).- Exhiba en original o copia certificada las pruebas identificadas con los incisos **"B y C"** del capítulo respectivo en su escrito inicial de demanda, toda vez que no las exhibe; **APERCIBIDA** que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas en su perjuicio; 3) Exhiba copias suficientes del escrito con el que desahogue esta prevención y de sus anexos para con ellas correr traslado a las autoridades demandadas y estar en posibilidad de poderlas emplazar a juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

3.- Por escrito ingresado ante la Oficina de Partes de este Tribunal el **veintisiete de abril del dos mil veintiuno**, la parte actora manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el antecedente anterior, a lo cual, mediante acuerdo del **tres de mayo del mismo año**, la Magistrada Instructora en el juicio determinó **DESECHAR** la demanda de nulidad en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ ...

DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintiuno. - La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Ponencia Uno, Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar, CERTIFICA:** que el término de **CINCO DÍAS** concedido a la parte actora para desahogar la prevención de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, notificada personalmente el día dieciséis de abril del año en curso, transcurre del veinte al veintiséis de abril del año en curso, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de abril, por tratarse de días sábado y domingo, respectivamente. - Doy Fe.

Ciudad de México a tres de mayo de dos mil veintiuno. Se tiene por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete de abril del año en curso, suscrito por el C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, a través del cual pretende desahogar la prevención dictada en auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y exhibe al efecto copia de los comprobantes de liquidación de pago a nombre del actor, por el periodo comprendido del primero de febrero de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y que constituyen a la prueba marcada con el inciso C) del capítulo de Pruebas de su escrito inicial de demanda. Así mismo, señala las percepciones que recibió en el último trienio laborado en la Secretaría de Seguridad Pública en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que a su juicio se debieron tomar en cuenta al momento de realizar el dictamen que por esta vía pretende impugnar. Al respecto, **SE ACUERDA:** Téngase por no desahogada la prevención de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por lo que se refiere al numeral **1)**, toda vez que en el escrito que se provee, manifiesta que pretende impugnar el dictamen de pensión otorgado a su favor, mas no lo exhibe, no obstante que le fue expresamente requerido en la prevención en cita, para el caso de que, además de controvertir el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, también impugnara el Dictamen de Pensión expedido a su nombre, al que se encuentran encaminados los agravios esgrimidos en sus dos conceptos de nulidad hechos valer en su libelo de demanda. Por lo que, se hace efectivo el apercibimiento, formulado en la prevención que nos ocupa, y se señala como único acto impugnado el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, 5 fracción III, 25, fracción I, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 3, 5, 6, 15, 26, 56 61 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA LA DEMANDA** por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del minucioso análisis practicado por esta Instrucción al escrito inicial de demanda ingresado ante este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la parte actora pretende impugnar un acto de autoridad que expresamente señala a foja cuatro de autos, tuvo conocimiento de su existencia en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, veamos la siguiente digitalización:

VII.- FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la fecha en que tuve conocimiento del acto que hoy impugno lo fue el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ahora bien, ponderando tal manifestación expresa y tomando en consideración que el término para la presentación de una demanda establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de quince días contados a partir de que se tiene conocimiento del acto impugnado (como en el presente caso), tenemos que para las doce horas con cuarenta minutos, quince segundos del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, (fecha de presentación de la demanda de cuenta), ya había transcurrido en exceso el término legal de quince días de mérito con que contaba la actora para haber presentado su demanda en tiempo.

A mayor abundamiento, como se ha venido sosteniendo, el actor manifestó expresamente que se hizo sabedor de la existencia del acto impugnado el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que en términos del primer párrafo del referido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su segunda hipótesis normativa, el término de quince días comenzó a correr durante los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, uno, dos, tres, cuatro y siete de diciembre de dos mil veinte y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, sin contar los días veintiuno y veintiocho de diciembre y cinco de diciembre de dos mil veinte, por tratarse de días sábados, veintidós y veintinueve de noviembre y seis de diciembre, por tratarse de días domingos, así como el último periodo vacacional (ampliado) que comprendió del **ocho de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno**, esto conforme al **ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES Y SE ESTABLECE LA GUARDIA DIGITAL PRESENCIAL**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Así también, y derivado de las consecuencias negativas causadas por el virus COVID-19 (SARS-CoV-2), mediante **"ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES, DECLARÁNDOSE DÍAS INHÁBILES Y LABORABLES A PARTIR DEL 18 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, se **determinó que, a partir del dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, los servidores públicos de este Tribunal local realizarían trabajo a distancia, continuando cerradas las instalaciones del multicitado Órgano Jurisdiccional y, del mismo modo, no correrían los términos de ley y no se realizarían actuaciones jurisdiccionales.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.69204/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2501/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, por ACUERDO tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que a partir del **veintidós de febrero de dos mil veintiuno** se reanudaban las actividades presenciales y los plazos procesales de este órgano jurisdiccional, corriendo los términos de ley y realizándose actividades jurisdiccionales, declarándose días hábiles a partir de la precitada fecha.

Es por lo anterior que al haber sido presentada la demanda de cuenta hasta en fecha veintitrés de febrero del año en curso, según se desprende del sello de acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la misma deviene en extemporánea y debe ser desechada.

En conclusión, es evidente que la instancia de cuenta no fue presentada dentro del término legal de quince días con que contaba para ello, ni tampoco dentro de la primera hora del día hábil siguiente al vencimiento del mismo, pues del referido acuse de recibo de la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional, se desprende que su escrito fue ingresado a las 12:40:15, doce horas con cuarenta minutos y quince segundos del veintitrés de febrero del presente año, por lo que no resulta aplicable la Tesis Aislada con número de registro 161589, cuya voz lo es:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Por lo todo lo anterior, lo legalmente procedente es desechar la misma. Se tiene por presentados los comprobantes de liquidación de pago a nombre del actor, por el periodo comprendido del primero de febrero de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que la parte actora exhibe en **copia simple**, no obstante que le fueron requeridos en original o copia certificada; no así en cuanto a la probanza señalada con el inciso B), relativa a la tabla de cálculo de salarios del actor correspondiente al periodo referido en líneas precedentes, ya que no la exhibe...

4.- Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito ingresando en fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido a través del proveído del **tres de agosto del dos mil veintiuno**.

5.- El **dieciséis de agosto del dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió Resolución al Recurso de Reclamación, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por el C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, de ahí que se **confirme** el acuerdo de **tres de mayo del dos mil veintiuno**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

(En la resolución interlocutoria, la Sala de origen decretó confirmar el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que la Magistrada Instructora en el juicio determinó **DESECHAR** la demanda de nulidad, al estimar infundados los agravios expuestos por el accionante, en virtud de que no controvertía ninguno de los razonamientos que se plasmaron para desechar por extemporánea la demanda interpuesta).

6.- Dicha resolución interlocutoria fue notificada a la parte accionante el **veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

7.- El **seis de octubre de dos mil veintiuno** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso el recurso de apelación al rubro citado, en contra de la resolución de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **quince de diciembre del dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.69204/2021**, designando a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el **veinte de enero de dos mil veintidós**; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, 115 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación del **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2501/2021**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- El objeto del presente recurso consiste en resolver si el proveído del **tres de mayo del dos mil veintiuno**, causa agravios o no al recurrente.

III.- Esta Sala Juzgadora, analiza el primer agravio que hace valer la recurrente, en cual refiere substancialmente lo siguiente:

Es que de los artículos anteriormente transcritos, es que se ve claro que se me notificó el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, también cierto es que en razón que este H. Tribunal emitió circular, en la cual manifestaba que a partir del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, empezarían a correr términos, dando como resultado que el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, cuando me fue notificado el hoy octo impugnado, es que este H. Tribunal emite circular en la que establece que a partir del día ocho de noviembre de dos mil veinte, es que se declara inhabil, por lo que el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte se me

notifico, suertel día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por lo que día diecinueve de noviembre de dos mil veinte es mi primer día, por lo que el mismo corrió como segundo día veinte de noviembre de dos mil veinte, 23, 24, 25, 26, 27, 30, de noviembre de dos mil veinte, uno, dos, tres, cuatro, siete de diciembre de dos mil veinte, dando como resultado que el día ocho de diciembre de dos mil veinte dejaran de correr términos para con este H. Tribunal, por lo que al reactivarse las actividades para este H. Tribunal, siendo el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, empezaron a correr los términos, por lo que el día veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno era mi término para poder interponer el juicio de nulidad, por lo que se aprecia a simple vista que mi escrito inicial de demanda se interpuso a tiempo y forma.

A juicio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, tales señalamientos resultan **infundados**, en virtud de que con las consideraciones anteriores no se controvierte ninguno de los razonamientos que en el auto de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, se plasmaron para desechar por extemporánea la demanda interpuesta; lo que lleva a considerar que debe prevalecer el desechamiento respectivo; toda vez que la recurrente, lejos de combatir los razonamientos de esta Juzgadora para no conocer de la demanda, sólo se concretó a señalar una serie de consideraciones respecto a la notificación del acto que pretende impugnar, reiterando tal y como lo había señalado desde su escrito inicial de demanda, que la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados fue el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que al ingresar su demanda ante este Órgano Jurisdiccional a las doce horas con cuarenta minutos y quince segundos del veintitrés de febrero

de dos mil veintiuno, resulta extemporánea su presentación, ya que el término de quince días hábiles que tuvo para interponerla, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que **bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento del acto controvertido**, es decir, corrió del dieciocho de noviembre de dos mil veinte al veintidós de febrero de dos mil veintiuno, lo anterior en virtud del ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES Y SE ESTABLECE LAGUARDIA DIGITAL PRESENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de diciembre de dos mil veinte, por el que se determinó como el último periodo vacacional (ampliado) que comprendió del **ocho de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno**.

EL ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES, DECLARÁNDOSE DÍAS INHÁBILES Y LABORABLES A PARTIR DEL 18 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, derivado de las consecuencias causadas por el virus COVID-19 (SARS-CoV-2), por el que se determinó que los servidores públicos de este Tribunal local realizarían trabajo a distancia, continuando cerradas las instalaciones del multicitado Órgano Jurisdiccional y, del mismo modo, no correrían los términos de ley y no se realizarían actuaciones jurisdiccionales.

Finalmente el ACUERDO tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que a partir del **veintidós de febrero de dos mil veintiuno** se reanudaban las actividades presenciales y los plazos procesales de este órgano jurisdiccional, corriendo los términos de ley y realizándose actividades jurisdiccionales, declarándose días hábiles a partir de la precitada fecha.

Consecuentemente, si la materia del citado recurso está constituida, precisamente por el acuerdo que señaló el desechamiento por extemporaneidad de la demanda, que sólo puede y debe ser examinado a través del agravio expresado por la recurrente, pero cuando éste no lo exprese, el recurso de reclamación debe declararse infundado, en virtud de que no se satisface el requisito que exige el artículo 114 de la Ley de la materia; esto es, que se hayan expresado agravios, lo cual en el caso concreto no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. J.17/2002 que sostiene el poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

RECLAMACIÓN. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES NECESARIA PARA EL EXAMEN DEL ACUERDO IMPUGNADO. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por consiguiente, como la materia del citado recurso está

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.69204/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2501/2021

- 5 -



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

constituida, precisamente, por el acuerdo de trámite impugnado, que sólo puede y debe ser examinado a través de los agravios expresados por el recurrente, cuando éste no los exprese, el recurso de reclamación debe declararse infundado, porque no satisface el requisito que exige el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Reclamación 2213/88. Juana Graciela Ibáñez Fragoso. 20 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Gustavo Aquiles Gasca.

Reclamación 34/95. 27 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Reclamación 118/98. Manuel Salvador Solana. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Reclamación 82/99. Arturo Sergio Bolaños Martínez. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Reclamación 142/2001-PL. Evelia Tacuba Santos y otro. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 17/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Así también es aplicable la jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, misma que a continuación se transcribe:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.
RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

En su segundo agravio, el recurrente señala que:

SEGUNDO: Considero que el proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, motivo por lo que desvirtuó la demanda de nulidad, mi causa perjuicios dejándome en estado de indefensión y de imposible reparación, violando con ello lo preceptuado dentro de la Ley de Justicia Administrativa que rige este H. Tribunal.

En razón que el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la que se me previene, en especial en su numeral 1) que se le solicite una contestación únicamente, impugnando el oficio.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

no dar cumplimiento total a la solicitud, se tendrá como uno acto impugnación el oficio de referencia.

En razón de lo anterior, es que es más que lógico que se me desvirtue mi demanda, en razón que el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la que se me previene, en especial en su numeral 1) que se le solicite una contestación únicamente, impugnando el oficio.

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, estima infundado el agravio a estudio, toda vez que el recurrente se limitó a controvertir la legalidad del proveído recurrido, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer el agravio planteado, al limitarse a señalar que le causa perjuicios dejándole en estado de indefensión, violando con ello lo preceptuado en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que resultan infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad del acuerdo recurrido, pues sostener lo contrario significaría que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Se apoya el anterior razonamiento con la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin



sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En esta tesitura, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional llega a la convicción de que **son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente;** y como consecuencia es procedente **confirmar** el acuerdo de fecha **tres de mayo del dos mil veintiuno**, a través del cual se desechó la demanda..."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del PRIMER agravio, expuesto en el recurso de apelación en estudio, mismo en el que el recurrente señala medularmente, que le causa perjuicio la resolución apelada, ya que en la misma se dejó de observar lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, si bien es cierto, se le notificó al actor del acto impugnado el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, también es cierto que en este se Tribunal emitió circular en la que establece que a partir del ocho de noviembre de dos mil veinte se declaraba inhábil, pero además, emitió circular en la cual manifestaba que a hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno empezarían a correr términos, por lo que se aprecia a simple vista que su escrito inicial de demanda se interpuso en tiempo y forma.

Este Pleno Jurisdiccional concluye que el agravio en estudio es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución al recurso de reclamación controvertida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

En principio, resulta preciso señalar que de la revisión que esta Sala juzgadora realiza a las constancias que integran el expediente principal, se puede apreciar que mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno**, el accionante demandó la nulidad de la respuesta recaída a su escrito de petición contenida en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mediante el cual la autoridad demanda le da respuesta en sentido negativo a su solicitud presentada ante la autoridad en fecha primero de octubre de dos mil veinte, donde solicita que se actualice, ajuste e incremente su pensión por edad y tiempo de servicio, de

18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.69204/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2501/2021

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, también que se le informe e indique cuales fueron los conceptos integrantes de su sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de su pensión, además que se le informe cuales fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad que le fue otorgada.

Asimismo, en su escrito inicial de demanda, el justiciable manifiesta que **le fue notificado** el oficio impugnado el día **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, tal como se puede apreciar de la siguiente digitalización:



Por medio de la interposición de la presente demanda, solicito a Ustedes CC. Magistrados, declaren la nulidad de la resolución contenida en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 10, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que **me fue notificada el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, mediante el cual me niega la actualización, ajuste e incremento de mi Pensión por Edad y Tiempo de Servicio de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En esa tesitura, mediante acuerdo del **tres de mayo del dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora en el juicio determinó **DESECHAR** la demanda de nulidad, al considerar que ya habían transcurrido en exceso los quince días con que contaba la actora para haber presentado su demanda en tiempo, establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, realizando el siguiente conteo de los días que tenía el accionante para promover el juicio de nulidad:

"...

A mayor abundamiento, como se ha venido sosteniendo, el actor manifestó expresamente que se hizo sabedor de la existencia del acto impugnado el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que en términos del primer párrafo del referido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su segunda hipótesis normativa, el término de quince días comenzó a correr durante los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, uno, dos, tres, cuatro y siete de diciembre de dos mil veinte y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, sin contar los días veintiuno y veintiocho de diciembre y cinco de diciembre de dos mil veinte, por tratarse de días sábados, veintidós y veintinueve

de noviembre y seis de diciembre, por tratarse de días domingos, así como el último periodo vacacional (ampliado) que comprendió del **ocho de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno**, esto conforme al ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES Y SE ESTABLECE LA GUARDIA DIGITAL PRESENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Así también, y derivado de las consecuencias negativas causadas por el virus COVID-19 (SARS-CoV-2), mediante "ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES, DECLARÁNDOSE DÍAS INHÁBILES Y LABORABLES A PARTIR DEL 18 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, se **determinó que, a partir del dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, los servidores públicos de este Tribunal local realizarían trabajo a distancia, continuando cerradas las instalaciones del multicitado Órgano Jurisdiccional y, del mismo modo, no correrían los términos de ley y no se realizarían actuaciones jurisdiccionales.

Consecuentemente, por ACUERDO tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que a partir del **veintidós de febrero de dos mil veintiuno** se reanudaban las actividades presenciales y los plazos procesales de este órgano jurisdiccional, corriendo los términos de ley y realizándose actividades jurisdiccionales, declarándose días hábiles a partir de la precitada fecha.

Es por lo anterior que al haber sido presentada la demanda de cuenta hasta en fecha veintitrés de febrero del año en curso, según se desprende del sello de acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la misma deviene en extemporánea y debe ser desechada.

..."

Como se puede observar de la transcripción anterior, la Magistrada Instructora estableció que toda vez que el accionante expresó que *se hizo sabedor de la existencia del acto impugnado* el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el término legal de quince días con que contaba para haber presentado su demanda en tiempo, establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comenzaría a correr a partir del día **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, feneciendo el día **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

Acuerdo que fue confirmado por la Sala de origen mediante la Resolución al Recurso de Reclamación del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, al estimar que el actor no controvertía ninguno de los razonamientos que se plasmaron para desechar por extemporánea la demanda interpuesta.

Sin embargo, a consideración de este Sala de segunda instancia, dicha determinación resulta ser incorrecta, ya que al momento de realizar el conteo de los días que el demandante tenía para demandar la nulidad del oficio controvertido, la Magistrada Instructora en el juicio omitió advertir que el demandante se encontraba en la primera hipótesis que dispone el primero párrafo del artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cuál prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

..."

Del precepto anterior, en la parte que nos interesa, se colige que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, mismos que empezarán a computarse **a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne**, de conformidad con la ley que lo rige.

En este orden de ideas, como se vio anteriormente, el justiciable manifestó expresamente en su escrito inicial de demanda, que **le fue notificado** el oficio impugnado el día **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**.

Luego, **el término de quince días hábiles** que contaba para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **transcurrió**

a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación, es decir, si el accionante manifiesta que le fue notificado el oficio impugnado el día **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, surtiendo efectos el día **dieciocho del mismo mes y año**, y el plazo para controvertir el acto impugnado comenzaría a correr a **partir del diecinueve de noviembre del dos mil veinte** y no a partir del dieciocho del mismo mes y año, como se había considerado en el referido acuerdo del tres de mayo del dos mil veintiuno.

En ese sentido, como se advirtió con anterioridad, los quince días que dispone el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comenzarían a correr **a partir del diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el mismo fenecería hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, debiendo computarse los días diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, uno, dos, tres, cuatro y siete de diciembre de dos mil veinte y veintidós y **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**; sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, así como los días cinco y seis de diciembre, todos del año dos mil veinte, por tratarse de sábados y domingos.

Además, tampoco se debe tomar en cuenta el **periodo vacacional** (ampliado) que comprendió del **ocho de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno**, esto conforme al ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES Y SE ESTABLECE LA GUARDIA DIGITAL PRESENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Así también, y derivado de las consecuencias negativas causadas por el virus COVID-19 (SARS-CoV-2), mediante "ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES, DECLARÁNDOSE DÍAS INHÁBILES Y LABORABLES A PARTIR DEL 18 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se determinó que, a partir del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, los servidores públicos de este Tribunal local realizarían trabajo a distancia, continuando cerradas las instalaciones del multicitado Órgano Jurisdiccional y, del mismo modo, no correrían los términos de ley y no se realizarían actuaciones jurisdiccionales.

Finalmente, por ACUERDO tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que a partir del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno se reanudaban las actividades presenciales y los plazos procesales de este órgano jurisdiccional, corriendo los términos de ley y realizándose actividades jurisdiccionales, declarándose días hábiles a partir de la precitada fecha.

Es por lo anterior, que si la demanda de nulidad fue presentada el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, según se desprende del sello de acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **es evidente que la misma se promovió dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Bajo las consideraciones jurídicas señaladas anteriormente, al resultar **fundado** el primer agravio manifestado por el apelante, lo procedente es revocar la resolución al recurso de reclamación del **dieciséis de agosto del dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2501/2021**, debiendo la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal emitir un nuevo acuerdo en el que, de no existir

una diversa causa de notoria e indudable improcedencia, admita a trámite la demanda de nulidad conforme a derecho corresponda y en su momento emita la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.69204/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación del **dieciséis de agosto del dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2501/2021**.

SEGUNDO.- El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.69204/2021** es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución interlocutoria recurrida, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la Resolución al Recurso de Reclamación del **dieciséis de agosto del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2501/2021**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.69204/2021**, como concluido.

21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.69204/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-2501/2021

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber la parte actora que en contra de la presente resolución podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se le comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.